



**EXPEDIENTE N°** : 1480-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACHUPICCHU  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MACCHU PICCHU, PROVINCIA DE URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 29 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu (en lo sucesivo, **Egemsa**) opera la Central Hidroeléctrica Machupicchu (en lo sucesivo, **CH Machupicchu**) que se encuentra ubicada en el distrito de Macchu Picchu, provincia de Urubamba y departamento de Cusco.
2. Del 23 al 28 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CH Machupicchu (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 368-2016-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3306-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 13 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Egemsa por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0564-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup>, emitida el 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Egemsa, titular de la CH Machupicchu, por la supuesta conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1 a continuación:



<sup>1</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> El acto administrativo obra a folios 25 al 32 del Expediente y fue debidamente notificado el 10 de mayo de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 558-2017 obrante a folio 34 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral Nº 1147-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1480-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla Nº 1: Presunta infracción administrativa imputada a Egemsa

Nº	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Egemsa no realizó los trabajos de cierre de la cantera colindante al cauce del río Vilcanota, toda vez que el área presenta depresiones y montículos de material de lecho del río.	<p><b>Decreto Ley Nº 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.</b>  <b>“Artículo 31°.</b> - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:            (...)            h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 29-94-EM</b>  <b>“Artículo 33°.</b> - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p>															
		<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2015-OEFA/CD, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</b></p> <p><b>“Artículo 9°.</b> - <i>Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</i>            Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias”.</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR</th> <th rowspan="2">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th rowspan="2">CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION</th> <th rowspan="2">SANCION MONETARIA</th> </tr> <tr> <th>INFRACCION</th> <th>SUBTIPO INFRACTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="2">6</td> <td align="center" colspan="3">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANALISIS DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>6.1</td> <td>No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE  De 3 a 300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA	INFRACCION	SUBTIPO INFRACTOR	6		OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANALISIS DE EFLUENTES			6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna
SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA													
INFRACCION	SUBTIPO INFRACTOR																
6		OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANALISIS DE EFLUENTES															
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquella que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE  De 3 a 300 UIT													





6. Con escrito del 7 de junio de 2017<sup>4</sup>, Egemsa presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>4</sup> Folios del 36 al 63 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.** - **Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** Egemsa no realizó los trabajos de cierre de la cantera colindante al cauce del río Vilcanota, toda vez que el área presenta depresiones y montículos de material de lecho del río.

#### a) Marco normativo aplicable

11. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>6</sup>.
12. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>7</sup>.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

#### b) Instrumentos de gestión ambiental

14. Con Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGE del 31 de diciembre de 1997, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la CH Machupicchu en favor de Egemsa (en lo sucesivo, **PAMA de la CH Machupicchu**).



<sup>6</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





15. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 053-2001-MEM/DGAA del 19 de febrero de 2001, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupicchu" (en lo sucesivo, **EIA del 2001**).
16. Mediante Resolución Directoral N° 371-2007-MEM/AE del 18 de abril de 2007, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Varias obras de mantenimiento, reparación de campamentos de la C.H. Machupicchu" (en lo sucesivo, **EIA del 2007**).

c) **Análisis del único hecho imputado**

17. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó una cantera que presentaba zonas con depresiones y montículos de material de lecho de río, tal como se copia a continuación<sup>8</sup>.

*"(...) se observó en la parte posterior del campamento EGEMSA, colindante al cauce del río Vilcanota, en las coordenadas UTM: 852398N / 764313E, la presencia de una cantera que no ha sido cerrada adecuadamente ya que presenta zonas con depresiones y montículos de material de lecho de río. Posteriormente ese mismo día, la empresa realizó el nivelado de la cantera de material de lecho de río con la movilización de una maquinaria pesada para dicha actividad».*

18. Las depresiones y los montículos de lecho de río señaladas, se aprecian en las siguientes fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015:

**Imagen N° 1**



**Descripción:** Vista de zona de cantera ubicada en la parte posterior del Campamento EGEMSA se observa que fue explotada en su momento dejando hondonadas y montículos de material de lecho de río.  
**Fuente:** Informe de Supervisión N° 368-2016-OEFA/DS-ELE





**Imagen N° 2**



**Descripción:** Otra vista de zona de cantera donde se observa depresiones y montículos de material de lecho de río Vilcanota.  
**Fuente:** Informe de Supervisión N° 368-2016-OEFA/DS-ELE

19. Conforme se aprecia, Egemsa cuenta con una cantera al lado del río Vilcanota, la cual se encontraba sin cerrar a pesar de que la empresa se encontraba en etapa de operación, lo que representaría un posible daño potencial al río en mención; toda vez, que en época de avenida, las aguas del río podrían arrastrar el material dispuesto en la cantera y con ello incrementar la cantidad de sólidos suspendidos del río Vilcanota.
20. Es importante manifestar, que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que Egemsa realizó el nivelado de la cantera mediante el uso de maquinaria pesada, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>9</sup>:

**Imagen N° 3**



**Descripción:** Vista de la zona de cantera en la que se detectó el hallazgo; se observa un cargador frontal realizando labores de nivelado de terreno.  
**Fuente:** Informe de Supervisión N° 368-2016-OEFA/DS-ELE



<sup>9</sup> Página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 368-2016-OEFA/DS-ELE

**Imagen N° 4**

**Descripción:** Vista de la zona de cantera en la que se realizó el hallazgo, se observa que el material de lecho de río presente en la zona ha sido nivelado.  
**Fuente:** Informe de Supervisión N° 368-2016-OEFA/DS-ELE

21. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que Egemsa no realizó los trabajos de cierre de la cantera colindante al cauce del río Vilcanota, debido a que el área presenta depresiones y montículos de material de lecho del río; sin embargo, durante la acción de supervisión, la señalada Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó el nivelado de la cantera con material de lecho de río con la movilización de una máquina pesada para dicha actividad.

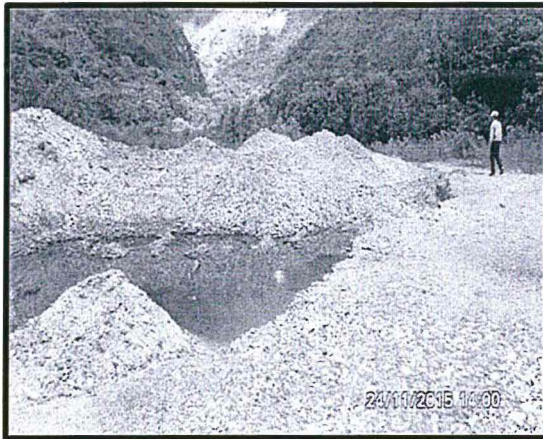
**d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

22. Egemsa alega que la cantera colindante al río Vilcanota ha sido cerrada utilizando el material acumulado producto de la limpieza y mantenimiento del cauce del referido río; por lo que, al usarse el propio material de lecho para el referido cierre, no se ha causado la pérdida de suelo, cobertura vegetal o erosión ni tampoco se alteró la calidad del agua; asimismo, agrega que dicho hallazgo fue subsanado inmediatamente.

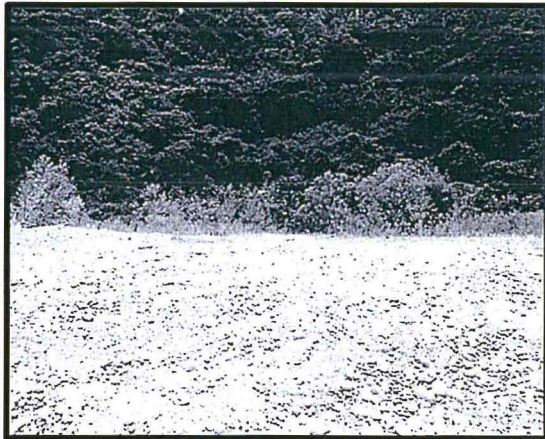
23. Al respecto, del análisis realizado a las vistas fotográficas tomadas al momento de la Supervisión Regular 2015 se verifica que la cantera ubicada en la parte posterior del Campamento de Egemsa presentaba depresiones, hondonadas y montículos de material de lecho del río Vilcanota; sin embargo, el administrado al momento de la supervisión (y luego de la detección del hallazgo) realizó el nivelado y cierre de la cantera con el mismo material de lecho del río, utilizando un cargador frontal<sup>10</sup>.

24. Los hechos señalados en el párrafo anterior se constatan en las siguientes vistas fotográficas:



Antes

Fuente: Dirección de Supervisión

Después

Fuente: Descargos Egemsa

25. En ese sentido, se verifica que Egema corrigió el hecho imputado (24 de noviembre de 2015), con anterioridad al inicio del PAS<sup>11</sup>; toda vez, que realizó el nivelado de la cantera con el propio material de lecho del río Vilcanota, tal como se evidencia en las fotografías antes señaladas.
26. Cabe reiterar que el área que abarca dicha cantera se niveló utilizando el material acumulado (adyacente a la cantera) producto de los trabajos de limpieza y mantenimiento del cauce del referido río.
27. Por lo tanto, corresponde tener en cuenta lo señalado en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> que establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
28. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>13</sup> publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el

<sup>11</sup> Numeral 23 de la Resolución Subdirectorial N° 564-2017-OEFA/DFSAI/SDI señala: "(...) se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento (...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



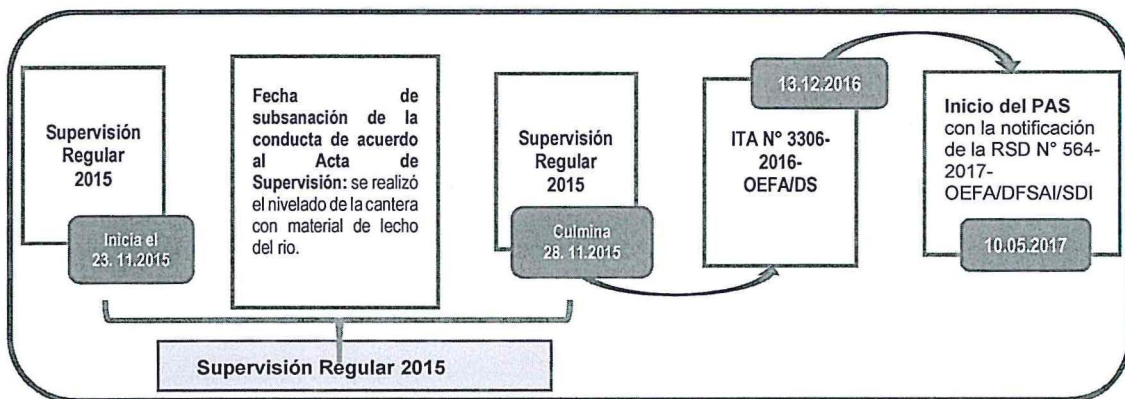




administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

- 29. A su vez, el Numeral 15.2<sup>14</sup> de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 30. Siendo ello así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Egemsa sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; si bien se remitió al administrado el Informe Preliminar a fin de requerir información respecto a los hechos imputados, lo cierto es que el presente hecho ya había sido subsanado al momento de la supervisión, tal como se señaló tanto en el Informe de Supervisión Directa y en el mismo Informe Preliminar<sup>15</sup>. En ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
- 31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Egemsa y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1480-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos



<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



<sup>15</sup> Página 20 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 092-2016-OFA/DS-ELE



32. De lo expuesto, se aprecia que Egemsa realizó de manera voluntaria el nivelado de la cantera mediante el uso de maquinaria pesada al momento de la supervisión, lo cual fue señalado tanto en el Acta de Supervisión s/n como en el Informe de Supervisión; **siendo ello así, se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Egemsa.**
33. Asimismo, es importante señalar que al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 564-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> que dio inicio el presente PAS no se encontraba vigente lo dispuesto en la modificatoria del Reglamento de Supervisión del OEFA detallada párrafos precedentes; por lo que, en su oportunidad se dispuso el inicio del presente procedimiento.
34. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
35. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1147-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1480-2017-OEFA/DFSAI/PAS

promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos - OEFA



LRA/sue

